



Universidad de Sonora

División de Ciencias Sociales

EL SABER DE MIS HIJOS

HARA MI GRANDEZA

Departamento de Derecho

Tesina

La Adopción

Para obtener el Título Profesional de

Licenciado en Derecho

Alumna: Gloria Aracely Córdova Romero

Asesor: José Luis Valenzuela Calderón

Hermosillo, Sonora. A. Diciembre del 2013

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

LA ADOPCION

INTRODUCCION.	3
---------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

1.1.- EN ROMA.....	4
1.2.- EN FRANCIA.....	6
1.3.- EN ESPAÑA.....	7
1.4.- EN MEXICO.....	7

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA ADOPCION.

2.1.- CONCEPTO DE ADOPCIÓN.....	11
2.1.1- RAFAEL DE PINA VARA.....	11
2.1.2.- EDGAR BAQUEIRO ROJAS.....	12
2.1.3.- JOSE DAVID GARCIA SAAVEDRA.....	13
2.2.- MARCO JURIDICO.	
2.2.1- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	13
2.2.2.- CODIGO DE FAMILIA DE SONORA.....	14
2.2.3.- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.....	17
2.2.4.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.....	21
2.3.- EFECTOS.....	31

CAPITULO TERCERO

TIPOS DE ADOPCION EN EL ESTADO DE SONORA.

3.1.- ADOPCION SIMPLE.....	31
3.2.- ADOPCION PLENA.....	33
3.3.- ADOPCION INTERNACIONAL.....	35
3.4.- ADOPCION POR EXTRANJEROS RADICADOS EN MÉXICO.....	37
3.5.- CONVERSION DE LA ADOPCION SIMPLE A PLENA.....	37

CAPITULO CUARTO

REQUISITOS PARA ADOPTAR EN MEXICO.

4.1.- SEGÚN EL CODIGO DE FAMILIA DE SONORA.....	38
4.2.- REQUISITOS SEGÚN EL CIDIGO CIVIL DEL D.F.....	39
4.3.- PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE ADOPCION.....	41

CONCLUSION.....	44
------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.....	45
--------------------------	-----------

INTRODUCCION

La adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo con los requisitos y las solemnidades que establecen las leyes al que no le es naturalmente.

La adopción ha tenido un amplio desarrollo a lo largo del tiempo y del espacio. Sus orígenes son muy remotos, anteriores incluso al derecho romano, pues ya se regulaba en el Código de Hammurabi.

En Francia no fue sino hasta la celebración de la convención revolucionaria y el surgimiento del código de Napoleón, cuando la adopción se reincorporó a la legislación, por cierto con grandes limitaciones, pues como se le consideró un contrato, sólo los mayores de edad podían ser adoptados.

Más tarde se admitió la adopción de menores como medida de protección y de beneficencia. La evolución de la legislación francesa, atendiendo a la realidad social, llegó hasta la legitimación adoptiva o legitimación plena.

Este reconocimiento procura satisfacer la necesidad de tener padres y el deseo de tener hijos.

La doctrina considera dos tipos de adopción: la simple y la plena, diferenciadas tanto por la mayor o menor amplitud del vínculo filial que se contrae como por los derechos, deberes y obligaciones que se derivan de ella entre adoptante y adoptado.

La Adopción es una alternativa que encuentra el legislador para resolver una problemática social y familiar, para quienes no han podido procrear hijos o para quienes teniéndolos deciden darles una mejor calidad de vida, teniendo como objetivo primordial salvaguardar la integridad física y emocional del adoptado.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

1.1.- EN ROMA.

La adopción ha tenido un amplio desarrollo a lo largo del tiempo y del espacio. Sus orígenes son muy remotos, anteriores incluso al derecho romano, pues ya se regulaba en el Código de Hammurabi. Sin embargo, es en roma, donde se desarrolló de manera considerable, ya que tuvo diversas formalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado.

En roma la falta de descendencia de varones se consideraba una verdadera tragedia, ya que ponía fin a la organización familiar y al culto privado. Por ejemplo la hija casada y sus descendientes pertenecían a la familia del marido, de manera que la adopción constituía un medio para que el abuelo trajera a su familia a sus propios descendientes, y ello a fin no solo de evitar la desaparición de su grupo familiar, sino también de continuar con el culto familiar y la herencia de sus bienes. También mediante la adopción, adquiría la patria potestad sobre sus descendientes que no le estaban sometidos, en tanto descendían por la rama materna. La adopción a veces tenía fines políticos, pues permitía que se convirtiera en patricio quien no lo era de nacimiento.

La institución funcionaba sobre todo en provecho del paterfamilias y, de manera indirecta, en beneficio del estado, y sólo en segundo término en favor del adoptado, dándose en forma de adrogación la adopción de un sui juris, incorporándose su familia y su patrimonio a los del adoptante.

Posteriormente, el adoptado pudo ser titular de patrimonio a través no sólo de los peculios (bienes obtenidos mediante el trabajo, las guerras y por medio de cargos públicos y eclesiásticos), sino también de los bienes adventicios (bienes maternos adquiridos, bienes obtenidos por dones de la fortuna, entre ellos las donaciones y los provenientes de una sucesión).

En la época de Justiniano la adopción presentó dos modalidades: la adopción plena (desvinculaba en forma total al adoptado de su familia biológica), y la adopción menos plena (no desvinculaba al adoptado de su familia biológica, con efectos únicamente sucesorios).

Al desaparecer la manus y el parentesco por agnación-así como el culto privado-debido al advenimiento del cristianismo y el interés del clero en las herencias vacantes, la utilidad de la adopción fue casi nula y cayó en desuso, razón por la que desapareció, como sucedió durante la edad media.

El cristianismo creó nuevos vínculos protectores de huérfanos y desamparados, como es el caso de los padrinos.¹

Fueron los romanos los que sistematizaron la institución. Desde la época primitiva hasta la de Justiniano se regularon las dos formas clásicas de la adopción, la adoptio y la adrogatio. A través de la adoptio se incorporaba a la familia a un sujeto alieni juris. En un primer momento el sujeto se desligaba de la potestad del pater al que estaba sujeto, para en otro incorporarse a la familia del nuevo pater de la cual pasaba a formar parte. A través de la adrogatio, el incorporado a la nueva familia era un sujeto sui juris, el cual, a su vez, dependía una familia, ésta última completa ingresaba a un nuevo grupo familiar.

Bajo el imperialismo justiniano, surgieron dos tipos diferentes de adopción: la plena con las características ya señaladas, y la adopción era meramente patrimonial, consistente en recibir herencia del pater familiae que lo hubiera adoptado.

En la época medieval la adopción cae en desuso, esporádicamente se observa en algunos derechos forales o locales, pero aun así, la realidad mostró el bajo o nulo interés de la institución. Pocos estaban interesados en establecer vínculos filiatorios

¹ DERECHO DE FAMILIA, EDGAR BAQUEIRO ROJAS, ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, SEGUNDA EDICIÓN, COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL OXFORD.

ficticios, de los cuales derivaban ciertos derechos; pero también engorrosas obligaciones.²

En el Derecho Romano la familia civil estaba expuesta a extinguirse tanto por la esterilidad de las uniones o por la descendencia femenina y entonces la adopción se imponía como una necesidad. La adopción fue generalmente de varones porque así garantizaba la continuidad de la familia. Esta institución funcionaba para subsanar esta circunstancia, pero se hacía preferentemente en provecho del pater familia y de manera indirecta en beneficio del estado, dejando en último el interés o beneficio del adoptado, quien en forma de adrogación (adopción de un sui juris: persona que tiene capacidad jurídica independiente), perdía su autonomía para convertirse en alieni juris (personas sujetas a la potestad familiar de otro), incorporando a la familia y su patrimonio al del adoptante. Posteriormente, el adoptado pudo ser titular del patrimonio a través de los bienes obtenidos mediante su trabajo, las guerras y por los cargos públicos y eclesiásticos que desempeñaba y los bienes adventicios que son los que se obtienen por dones de la fortuna como donaciones o sucesiones.³

1.2.- En Francia.

En Francia no fue sino hasta la celebración de la convención revolucionaria y el surgimiento del código de Napoleón, cuando la adopción se reincorporó a la legislación, por cierto con grandes limitaciones, pues como se le consideró un contrato, sólo los mayores de edad podían ser adoptados.

Más tarde se admitió la adopción de menores como medida de protección y de beneficencia. La evolución de la legislación francesa, atendiendo a la realidad social, llegó hasta la legitimación adoptiva o legitimación plena.

² Diccionario de Derecho civil I, Girón Patiño, Salvador.- Libro en CD, diseño y elaboración del libro en CD Alberto López V. ,p. 273

Por su interés personal, Napoleón Bonaparte resucita la adopción con las mismas finalidades que la figura romana, satisfacer la necesidad de allegarse un heredero el cual garantizara su sucesión. El código francés regula la adopción como un asunto privado, en cual es tratado simplemente como un contrato celebrado entre el adoptante y un representante del adoptado.

1.3.- En España.

En España, aunque en las siete partidas de Alfonso X, el sabio, se regulaba la adopción en los términos que se conocía en roma durante la época de Justiniano, sufrió su eclipse al igual que en Francia y sólo fue motivo de regulación posterior con el código civil de 1894. En épocas recientes en 1958, se actualizó con la aceptación de la adopción plena, a la que se le dio el nombre de legitimación adoptiva. Se reguló también el acogimiento o prohijamiento vigente a partir de la guerra civil, para el cuidado de huérfanos y expósitos.

1.4.- En México.

En México en los códigos civiles para el distrito federal del siglo XIX, herederos del derecho privado español, no se regulaba la adopción. Es con la ley de relaciones familiares de 1917, que se incorporó la figura de la adopción a nuestra legislación. Pese a ello no fue sino con el código civil de 1928 cuando esta institución se reguló de modo amplio. Desde entonces fue objeto de varias reformas tendientes a facilitarla y se eliminaron algunos requisitos que de inicio obstaculizaban su empleo, hasta que llegó a la función protectora de menores incapacitados.

Por lo general, el adoptante desea incorporar plenamente al adoptado a su familia, de ahí que con frecuencia se le oculte su carácter de adoptado.

Por ello, la llamada adopción simple no era satisfactoria en la mayoría de los casos.

Esta es la razón de que en Francia y España se creara una institución con efectos mayores, que como ya se dijo es conocida con el nombre de legitimación adoptiva o adopción plena. En este tipo de adopción se incorpora la familia del matrimonio adoptante en forma definitiva e irrevocable, a un infante abandonado, como si hubiera nacido de la pareja, los vínculos familiares naturales del adoptado, quedan definitivamente rotos y se establecen nuevos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocas que se tienen con un pariente de sangre. La inscripción del menor en el registro civil se efectúa como si hubiera nacido realmente de la familia que lo adopta.

La adopción plena o legitimación adoptiva, que los sistemas francés y español han aplicado, produce los mismos efectos de la filiación, pues incorpora al adoptado a la familia del adoptante, rompe los vínculos de sangre con la familia de origen y borra toda diferencia con los hijos consanguíneos. Debido a ello, solo se acepta en el caso de menores de siete años abandonados o de padres desconocidos, cuya adopción la lleven a cabo matrimonios. Además solo puede realizarse en estas condiciones y sin posibilidad de revocación.

Por lo común, en este sistema se destruyen los documentos que pudieran denunciar el parentesco consanguíneo y se intenta acabar con la práctica ilegal de registrar como hijo del matrimonio al que ha sido adoptado, debido no solo a que se incurre en un fraude a la ley, sino en un delito.

Hasta el 29 de mayo de 1998, nuestro código civil para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal, únicamente regulaba la adopción simple, esta es aquella que solo genera parentesco civil entre adoptante y adoptado, y no destruye los lazos entre el adoptado y su familia biológica. A partir de esa fecha entraron en vigor las reformas hechas al citado código y al de procedimientos civiles para el distrito federal, con lo que se reguló también la adopción plena, y se efectuó sobre la base del reconocimiento que debía hacer el estado de la necesidad y urgencia de rescatar a la niñez más desvalida, no sólo proporcionándole la

oportunidad de vivir en una familia que le de protección, salud, seguridad, educación, afecto, cuidado y atención, sino también uniéndola a aquellos a quienes la naturaleza les ha negado la posibilidad de convertirse en padres y buscan un hijo adoptivo para complementar su familia.

Este reconocimiento procura satisfacer la necesidad de tener padres y el deseo de tener hijos.

En este sentido aprobamos la reforma al incorporar a nuestro sistema jurídico la adopción plena, pues estamos seguros de que para determinados casos, como los de huérfanos de padres desconocidos y los abandonados, era necesaria, ya que es la que realmente incorpora al adoptado a todo el grupo familiar.

Con la reforma de mayo del 2000 al código civil del distrito federal, fue totalmente derogada la adopción simple, dejándola sólo en calidad de excepción para el caso de que se realice entre parientes. En la actualidad sólo se prevé la adopción plena, que establece que el adoptado pierde los derechos, las obligaciones y los vínculos de parentesco que tenía con su familia de origen, salvo en lo que se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio. Este tipo de adopción es definitiva e irrevocable, y con ella se adquieren los mismos derechos y obligaciones que con la filiación consanguínea al igualarla en todos sus efectos.³

Los legisladores manifestaron en la exposición de motivos del código de 1870, su preocupación por proteger el interés del posible adoptante y no consideraron la necesidad de que una persona contrajera obligaciones que tal vez le pesaran después, con el riesgo de no obtener más que desengaños y hasta ingratitud por parte del adoptado.

³ DERECHO DE FAMILIA, EDGAR BAQUEIRO ROJAS, ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, SEGUNDA EDICIÓN, COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL OXFORD.

Corresponde a la ley de relaciones familiares ser el primer instrumento legal que incorpora al fin la figura, pero lo hace sobre las bases privatistas del código de Napoleón. En los considerandos del texto se expresa que: “con la incorporación no se hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación”. El enfoque de esta reglamentación continúa siendo individualista, el respeto a una voluntad de personas que se quieren encargar de un niño o niña para tratarlo como hijo.

Poco a poco pensadores sociales, escritores y pedagogos hicieron a la sociedad volver sus ojos hacia los niños y las niñas. La opinión pública del mundo occidental fue tomando conciencia de la desvalida condición de la infancia y como resultado de una concientización, las primeras leyes protectoras aparecieron a finales del siglo XIX.

La sociedad tanto nacional como internacional paulatinamente se fue percatando de que la infancia es la etapa del ser humano en la que se precisan de mayores atenciones y cuidados, la vulnerabilidad y dependencia de los niños y niñas requieren de instituciones jurídicas protectoras garantes de su óptimo desarrollo.

Siguiendo las tendencias generales de esa nueva perspectiva protectora, los textos legales a partir del código civil de 1928 y sobre todo de las reformas de la última década, tanto en el D.F como en el resto de las entidades federativas, han propiciado la adecuación de los cambios. La moderna adopción está encaminada a suplir la ausencia o deficiencia de las relaciones de filiación.⁴

⁴ DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2004.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA ADOPCION.

Dentro de las generalidades de la adopción no podemos dejar detrás el concepto de parentesco.

El Lic. Juan Antonio González en su libro Elementos del derecho civil señala: “ Al parentesco podemos definirlo como la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir por generación, o bien por lazo matrimonial o, finalmente por virtud de la adopción”.⁵

2.1.- CONCEPTO DE ADOPCIÓN

Según el diccionario de la lengua española establece que adopción es:

“Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes al que no lo es naturalmente”.⁶

2.1.1- RAFAEL DE PINA VARA.

Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil en el que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.⁷

⁵ Girón Patiño, Óp. Cit. P.231

⁶DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA, ERNESTO GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2009.

⁷ DICCIONARIO DE DERECHO, RAFAEL DE PINA VARA, VIGÉSIMO TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1996.

2.1.2.- EDGAR BAQUEIRO ROJAS.

En términos generales puede plantearse la adopción como una ficción legal cuyo propósito es suplir los vínculos biológicos de la filiación, creando un parentesco cuya fuente es la norma jurídica.

La doctrina considera dos tipos de adopción: la simple y la plena, diferenciadas tanto por la mayor o menor amplitud del vínculo filial que se contrae como por los derechos, deberes y obligaciones que se derivan de ella entre adoptante y adoptado.

En general, en la adopción, los sujetos intervinientes se denominan adoptante, persona que asume legalmente el carácter de padre, y adoptado, persona que va a ser recibida de manera legal como hijo del adoptante.

Mediante la adopción se crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado. Sin embargo, mientras que en la adopción simple ambos tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones que existen entre padre e hijo, en la adopción plena el padre posee, respecto del adoptado, los mismos derechos, deberes y obligaciones propios del vínculo de parentesco que se tiene con los hijos consanguíneos, lo cual comprende incluso los impedimentos para el matrimonio. En esta adopción, aunque el adoptante muera, el adoptado no queda desamparado, debido a que sus parientes por adopción, están obligados a proporcionarle alimentos, ejercer la patria potestad o la tutela legítima como si se tratara de un hijo consanguíneo del adoptante.

Por lo antes dicho, la adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo con los requisitos y las solemnidades que establecen las leyes al que no le es naturalmente.

La adopción en general constituye una tercera fuente de parentesco.

La adopción es una institución cuya finalidad consiste en proteger a la persona y a los bienes del adoptado. Hoy en día ha sido aceptada casi por la totalidad de los países, pero algunos la han rechazado con el argumento de que una ficción legal no puede sustituir los vínculos biológicos.⁸

2.1.3.- JOSÉ DAVID GARCÍA SAAVEDRA.

La adopción no es, desde luego, un acto jurídico público, sino que es un acto de interés público, plurilateral y de carácter mixto por la variedad de personas y de intereses que en él intervienen. Con la adopción se establece un nuevo estado civil, en cual se continúa en forma permanente, conforme a la reglamentación jurídica establecida.

Para ello, existe un conjunto de normas sistematizadas y jerarquizadas que persiguen la satisfacción de las personas que intervienen en ella, en especial de los menores e incapaces.⁹

2.2.- MARCO JURIDICO.

Contemplados en este capítulo las leyes, convenciones y acuerdos que rigen en materia de adopción.

2.2.1- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Cabe mencionar que tanto el Código Civil del D.F como nuestro código de familia contemplan que una vez realizado el trámite de adopción se elaborará el acta correspondiente como si fuera de acta de nacimiento y se tratara de un hijo biológico.¹⁰

⁸DERECHO DE FAMILIA, EDGAR BAQUEIRO ROJAS, ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, SEGUNDA EDICIÓN, COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL OXFORD.

⁹ DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA, ERNESTO GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2009

¹⁰ Ídem.

Artículo 84.

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al juez del registro civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

Artículo 85.

La falta de registro de la adopción no quita a esta sus efectos legales, siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 86.

En los casos de adopción, se levantara un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 87.

En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedara reservada. No se publicara ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

2.2.2.- CÓDIGO DE FAMILIA DE SONORA.

Según Nuestro Código

La adopción es una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico (art 269).

La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley, debiendo tramitarse conforme a las disposiciones de la legislación procesal correspondiente (art. 270).

Una vez constituido el vínculo por resolución judicial, el adoptante o adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción, según el caso. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante (art 271 II párrafo).

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aun cuando estos últimos sean mayores de edad (Art. 272).

El adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado, pero el juez podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado (art. 274).

Artículo 275. El o los interesados deben solicitar la adopción en forma personal y directa, acreditando además:

I. Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para el adoptado;

III. Que son personas de buenas costumbres; y

IV. Que gozan de buena salud física y mental.

Los requisitos de las fracciones III y IV de este artículo, serán acreditados mediante un estudio especial realizado por el sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, que los declare aptos para realizar la adopción y, en su caso, los medios de prueba que se ofrezcan ante el juez.

Artículo 280. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar, entendiéndose que los directores de centros de custodia infantil, debidamente autorizados, son tutores de pleno derecho de los menores o incapacitados que estén bajo su protección;

III. La persona que haya acogido durante más de un año al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre el la patria potestad o la tutela, y

IV. El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado, cuando no se actualicen alguna de las hipótesis anteriores.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Si el tutor o el ministerio público o el procurador de la defensa del menor y la familia, en su caso, se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que será calificada por el juez, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado, y escuchando siempre al sistema estatal para el desarrollo integral de la familia pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada (art. 283).

Art. 284. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que autorice una adopción, quedará esta consumada y no podrá revocarse sino en los casos previstos en este código para la adopción simple o nulificarse cuando proceda.

El juez que apruebe la adopción, remitirá oficiosamente copia de las diligencias respectivas al oficial del registro civil del lugar para que inscriba gratuitamente la

adopción en el libro respectivo y al que registro el nacimiento para que haga las anotaciones necesarias.¹¹

2.2.3.- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de

¹¹ CÓDIGO DE FAMILIA DE SONORA.

los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Dicha Convención contempla en sus artículos:

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la

adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.¹²

La convención sobre los Derechos de los niños, vigilará que los estados partes de esta convención protejan y vigilen por el interés principal “el niño”, velando para que el trámite de adopción sea autorizado por las autoridades competentes, que se contemple la adopción como opción en otro país en el caso de que no pueda ser colocado el menor en un hogar de su país de origen, promoviendo los acuerdos bilaterales o multilaterales entre los estados partes por medio de autoridades u organismos competentes. ¹³

¹² Convención sobre los derechos de los niños, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.

¹³ Ídem.

2.2.4.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.

Esta convención a pesar de su título, da respuesta a dos sectores que conforman el contenido del Derecho Internacional Privado; así se ofrece una regulación del sector de la competencia judicial internacional y del derecho aplicable. Ahora bien, a pesar de que la mayor parte de sus disposiciones se refieren al sector del derecho aplicable, guarda un pequeño número de artículos destinados a la regulación de la competencia judicial internacional. En este sentido y a diferencia de otras convenciones interamericanas, este es un instrumento de carácter bipartito.

Por lo que respecta a la competencia judicial internacional, los artículos 15 al 17 contienen claros foros de protección a favor del menor adoptado. En este sentido se declara como competente para el otorgamiento de la adopción, las autoridades de la residencia habitual del adoptado, mismo que será competente para conocer de su anulación o revocación. Ahora bien, serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a la elección del actor, las autoridades del estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del estado donde tenga domicilio el adoptante, o las del estado donde tenga domicilio el adoptado domicilio propio, al momento de pedirse la conversión. Finalmente, prevé que será competente para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste, los jueces del estado del domicilio del adoptante mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor; el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Varias son las notas que podemos extraer de estos tres artículos competenciales. La primera es afirmar que a pesar de la brevedad en sus pronunciamientos sobre competencia judicial internacional, cubre los supuestos o al menos lo más usuales, es decir, la constitución, la revocación, la conversión y las relaciones familiares que se pueden llegar a entablar.

En segundo lugar, podemos ver como establece un único foro como el competente para conocer del supuesto de constitución de adopción. Desaparece la oferta de varios foros (foros alternativos), a la hora de constituir la adopción. Lo anterior, entendemos que se refiere a la protección indiscutible que se le otorga al menor con este punto de conexión. La residencia habitual del menor es sin duda el punto más real y conectado a su esfera de desenvolvimiento, es un punto neutral y un claro foro de protección. En tercer lugar cabe destacar que en claro contraste con esta austeridad de elección del punto de conexión para la constitución de esta figura encontramos foros alternativos en el artículo 16, el cual se refiere a la conversión de la adopción, y el artículo 17, referido a las relaciones entre el adoptado y el adoptante.¹⁴

En esta convención van de la mano las leyes aplicables del lugar de la adopción con las de carácter internacional, vigilando que no se contrapongan una de la otra; cuidando siempre la protección y estabilidad del adoptado. ¹⁵

¹⁴ LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO, PARTE GENERAL, NURIA GONZÁLEZ MARTIN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2007.

¹⁵ Ídem.

A continuación se muestra la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo.

Artículo 4

La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a. La capacidad para ser adoptante;
- b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- d. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Artículo 5

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha

desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;

b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 12

Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se registrará por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se registrará, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14

La anulación de la adopción se registrará por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

Artículo 15

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible,

alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Artículo 18

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretará armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Artículo 21

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 25

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

Artículo 26

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 27

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 29

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.¹⁶

Con el fin de concretar acuerdos en relación a la adopción de menores, cualquier estado parte de la presente convención, podrá declarar que se extiende su aplicación en la adopción a cualquier forma que establezca el derecho internacional.

Cuando se trate de un menor de otro país, se regirá con los requisitos y formalidades del lugar de residencia del menor y los requisitos para adoptar serán reconocidos los del lugar donde resida el adoptante.

Al igual que en Sonora y previamente establecido en el Código de Familia a instancia del Desarrollo Integral de la familia (D.I.F), en las adopciones regidas por esta convención, las autoridades que otorguen la adopción podrán exigir que el adoptante o adoptantes, acrediten su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas, cuya finalidad específica se relaciones con la protección del menor.¹⁷

¹⁶.- <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-48.html>

¹⁷ Ídem.

2.3.- EFECTOS

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas no se estime conveniente. Los efectos de la adopción comienzan a partir de que la resolución judicial cause ejecutoria.¹⁸

La adopción, es decir, el acto jurídico por el cual se crean entre dos personas relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima, debe ser autorizada por el juez familiar para que con base en su resolución judicial se pueda levantar el acta respectiva, ante el juez del registro civil.¹⁹

CAPITULO TERCERO

TIPOS DE ADOPCION EN EL ESTADO DE SONORA.

3.1.- ADOPCIÓN SIMPLE.

La adopción simple genera un parentesco civil, pero como ya se señaló, sus efectos no destruyen los lazos del parentesco consanguíneo del adoptado, quien conserva sus derechos y obligaciones en cuanto a alimentos y sucesión, respecto de su familia de origen.²⁰

La adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre este y la familia de aquel, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y

¹⁸ DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2004.

¹⁹DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN Y PERSONAS, EDGARD BAQUEIRO ROJAS, ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, EDITORIAL OXFORD, MÉXICO, 2004.

²⁰DERECHO DE FAMILIA, EDGAR BAQUEIRO ROJAS, ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, SEGUNDA EDICIÓN, COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL OXFORD.

después de disuelta la adopción. Solo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado y puede ser revocada judicialmente, por ingratitud del adoptado y cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad.

La revocación debe plantearse, por el adoptante en la primera hipótesis o por la interesada en la segunda, pudiendo solicitarla de oficio el ministerio público o el procurador de la defensa del menor y la familia, en su caso, pero siempre será oído en el sistema estatal para el desarrollo integral de la familia (DIF).²¹

La adopción simple termina por acuerdo entre adoptante y adoptado. Cuando la adopción se haya efectuado siendo menor de edad el adoptado, el acuerdo deberá darse una vez que este haya cumplido la mayoría de edad o, en su defecto, entre las personas que prestaron su consentimiento para la adopción; por impugnación del vínculo hecha por el adoptado y por revocación.

El menor o incapacitado podrá impugnar la adopción un año después de cumplida la mayoría de edad o en la fecha en que haya desaparecido la discapacidad.

El decreto del juez dejando sin efecto la adopción, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir el vínculo y deberá comunicarse al oficial del registro civil del lugar de la adopción para que cancele gratuitamente el acta respectiva y, a la familia de origen, a fin de que se encargue del menor o incapacitado.

Cuando la familia del menor o incapaz no pueda ser hallada, será entregado a una institución protectora oficial o privada y se procurará darlo nuevamente en adopción o designarle un tutor.²²

3.2.- ADOPCIÓN PLENA.

La adopción plena reconoce, además de los vínculos filiatorios entre el menor adoptado y el adoptante, los de aquel con respecto de toda la familia de éste. Esta

²¹CÓDIGO DE FAMILIA DE SONORA.

²²CÓDIGO DE FAMILIA DE SONORA.

incorporación permite la ruptura con los lazos de parentesco consanguíneo del menor, de manera que su integración al grupo familiar del adoptante es total.

Según las corrientes doctrinales más modernas, la adopción plena genera mayores beneficios, tanto para el menor como para los adoptantes y su familia, pues resulta doloroso en la adopción simple, mantener la vinculación con la familia que, aunque sea consanguínea está totalmente alejada del menor y no permite a la familia del adoptante vincularse jurídicamente con el menor.²³

La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen.

El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no serán exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco, quedando vigentes sin embargo, los impedimentos matrimoniales previstos.

Sólo podrán adoptar plenamente los dos cónyuges que vivan juntos, siempre que llenen los requisitos de edad y solvencia, así como los concubinos que cumplan con las condiciones.²⁴

No podrán adoptar en forma plena, quienes tengan parentesco consanguíneo, en línea ascendente o descendente en la colateral o hasta el cuarto grado, a menos que el juez competente otorgue dispensa de causas justificadas, oyendo siempre al ministerio público, así como el menor cuando hubiese cumplido los doce años.

²³DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2004.

²⁴CÓDIGO DE FAMILIA DE SONORA.

Podrán ser adoptados en forma plena, los menores incapaces, cuando los que ejerzan la patria potestad o, a falta de estos, quienes ejerzan la tutela, declaren ante el juez otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias; tratándose de acogidos que hubieran vivido más de un año con los solicitantes de la adopción, recibiendo el trato de un hijo y desvinculados totalmente de sus progenitores.

La adopción plena no puede terminar por acuerdo de las partes, por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

Cuando el tribunal no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes, provisionalmente, la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de dos años. Si durante ese plazo se cumplen cabalmente las obligaciones de protección, afecto y educación del adoptado, según informes del ministerio público o del procurador de la defensa del menor y la familia, en su caso, el juez decretará la adopción plena, aunque el menor haya alcanzado la mayoría de edad.

Cuando se otorgue la adopción plena el juez ordenará al oficial del registro civil que inscriba gratuitamente un acta de nacimiento nueva al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación. Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.²⁵

3.3.- ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

²⁵ Ídem

La adopción internacional determina las reglas para los extranjeros que quieren adoptar en México, como para los mexicanos residentes en el extranjero; esto es consiste en la adopción que promueven ciudadanos de otro país que residen de manera habitual fuera del territorio nacional o nacionales mexicanos con residencia permanente fuera de la república mexicana.

Esta institución responde al conjunto de reglas que deben someterse los extranjeros y los nacionales, ambos residentes de otro país, cuando deseen llevar a cabo una adopción en nuestro país. Dichas reglas permiten la congruencia de nuestra legislación con las convenciones internacionales de las que México forma parte.

Esta adopción incorpora a un menor mexicano o mayor incapaz a una familia extranjera, o nacional, que radica en otro país. Se rige por los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones del código civil para el distrito federal.

Sobre el particular, México firmó, en La Haya, la convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional el 29 de mayo de 1993. Esta fue aprobada por la cámara de senadores el 22 de junio de 1994 y publicada mediante decreto de promulgación en el diario oficial de la federación el 24 de octubre del mismo año. En ella se reconoce la adopción internacional como un medio para que los niños y niñas que en su país natal no encuentran una familia adecuada obtengan una familia permanente.

Para adoptar a un menor de nacionalidad mexicana, ante adoptantes de igualdad de circunstancias, tienen preferencia los mexicanos sobre los extranjeros.²⁶

La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se registrará por las disposiciones de la ley general de población; la

²⁶ Baqueiro Rojas.- Óp. Cit.

convención de las naciones unidas sobre los derechos del niño; la convención interamericana sobre el conflicto de leyes en materia de adopción de menores; la convención de la haya sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, así como cualquier otro instrumento de derecho internacional vigente en la república mexicana. La adopción internacional será siempre plena.

El extranjero o pareja de extranjeros o mexicanos que residan en el extranjero y que pretendan adoptar a un menor, deben exhibir al juez correspondiente, además de la autorización de la secretaria de gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está inscrito en otro idioma, el cual deberá ser expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, sociológica y económica; el juez deberá escuchar en todos los casos al sistema estatal para el desarrollo integral de la familia.

Esta misma institución deberá comprometerse a informar al juez de la adopción, dos veces durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor.

También exhibirá el documento expedido por las autoridades migratorias del país del adoptante, en el que se comprometan a permitir el ingreso del adoptado, además de garantizarle la protección de sus leyes.²⁷

²⁷ CÓDIGO DE FAMILIA DE SONORA.

3.4.- ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS RADICADOS EN MÉXICO.

En la adopción por extranjeros, el adoptante, aunque también es ciudadano de otro país, residente permanentemente en territorio mexicano y se rige por las disposiciones aplicadas locales y federales mexicanas.¹

La adopción hecha por extranjeros radicados en México, se registrará por las disposiciones aplicables a los mexicanos pero en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del sistema estatal para el desarrollo integral de la familia o cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de menores abandonados o huérfanos, se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros o mexicanos que vivan fuera.²⁸

3.5.- CONVERSION DE LA ADOPCION, SIMPLE A PLENA.

La adopción simple, otorgada por cualquier tribunal de la república, podrá convertirse en plena a solicitud de los padres adoptivos, siempre que estén domiciliados en el estado y haya transcurrido más de un año desde la adopción, probando que se han protegido y educado al menor o incapacitado y que subsisten las aptitudes que se requieren para establecer el vínculo, según informes del sistema estatal para el desarrollo integral de la familia o del sistema municipal del domicilio del o los adoptantes.

La adopción simple de un menor o incapacitado, obtenida por extranjeros o a mexicanos radicados en otro país antes de la vigencia de este código, puede convertirse en adopción plena si, pasados dos años de su otorgamiento, los adoptantes solicitan su conversión ante el juez que otorgó la adopción, presentando un nuevo certificado de la misma institución protectora de menores de su país, que confirme el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la vinculación afectiva y

²⁸ BAQUEIRO ROJAS OP.CIT.

cultural del menor, además de la subsistencia de las condiciones para solicitar en adopción.

A la solicitud de conversión deberá acompañarse la autorización suscrita por la persona o autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple y se escuchara al adoptado, siempre que tenga cuando menos 12 años, pero en los casos de ausencia u oposición infundada, el juez de la adopción puede suplir el consentimiento.

Cuando el juez lo considere necesario, la persona que autorice la conversión deberá comparecer personalmente a ratificar su consentimiento, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena. En los casos que el adoptado alcanzare la mayoría de edad, deberá siempre existir su consentimiento.

Autorizada la conversión, el juez ordenara al oficial del registro civil correspondiente que cancele gratuitamente el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento.²⁹

CAPITULO CUARTO

REQUISITOS PARA ADOPTAR EN MEXICO.

4.1.- SEGÚN EL CODIGO DE FAMILIA DE SONORA.

Según el artículo 275 del Código de Familia de Sonora, el o los interesados deberán solicitar la adopción de manera directa, acreditando además:

- Que se tienen los medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;
- Que la adopción es benéfica para el adoptado;
- Que son personas de buenas costumbres, y
- Que gozan de buena salud física y mental.

²⁹ CÓDIGO DE FAMILIA DE SONORA.

En los últimos dos casos serán acreditados mediante un estudio especial realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que los declare aptos para realizar la adopción y, en su caso, los medios de prueba que se ofrezcan ante el juez.³⁰

4.2.- REQUISITOS SEGÚN EL CODIGO CIVIL DEL D.F.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Para que la adopción proceda deberán cumplirse los requisitos que la ley señale, tanto de tipo personal, respecto del adoptante y adoptado (de fondo), como formales (solemnes).

De acuerdo a nuestro derecho, los requisitos de fondo son:

1. Edad mínima del adoptante:

Ser mayor de 25 años.

2. Diferencia mínima entre el adoptante y adoptado:

17 años.

3. Capacidad del adoptado:

Ser menor de edad o incapacitado.

4. Aptitud del adoptante:

Solvencia moral y material.

5. Finalidad:

Sea benéfica para el adoptado, atendiendo a su interés superior (protección y beneficio de su persona y de sus bienes).

³⁰ ídem

Los requisitos de forma que hay que cubrir se constituyen por:

1.- La creación de un vínculo jurídico:

La expresión de la libre voluntad del adoptante y adoptado.

2.- un acto judicial:

La sentencia firme de un juez de lo familiar que sanciona y autoriza la voluntad de adoptante y adoptado.

3.- el consentimiento:

De quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor, del ministerio público o de quien ha cuidado y alimentado al menor, del mayor de 12 años y del incapaz que pueda expresarlo.

4.- el procedimiento:

El cual deberá tramitarse de conformidad con las disposiciones del capítulo IV “De la adopción”, del título XV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.

5.- el registro:

Del acta de adopción correspondiente en el registro civil, con la comparecencia del adoptante. En el acta debe aparecer la anotación de los generales (nombres, apellidos y domicilio) del adoptante y del adoptado, así como de las personas que otorgaron el consentimiento y de los testigos, además de los datos esenciales de la resolución judicial definitiva que autoriza la adopción. En el caso de adopción plena, aprobada esta por el juez de lo familiar, éste enviará al juez del Registro Civil del Distrito Federal copia certificada de las diligencias para que levante el acta como si fuera de nacimiento, igual que la de los hijos consanguíneos.

Además, se remitirán las copias de dicho registro a la oficina donde se levantó el acta de nacimiento originaria para que se hagan en ella las anotaciones de los datos referentes a la resolución judicial respectiva; tal acta quedará en reserva. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, para efecto de impedimento para contraer matrimonio con quien no deba contraerlo (pariente), o bien por si el mayor de edad desea conocer sus antecedentes, y también el menor, por el mismo motivo, con el consentimiento de los adoptantes.

4.3.- PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE ADOPCION

El procedimiento judicial para la adopción se lleva a cabo por la vía de la jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar, se hace no solo acreditando los requisitos que señala el artículo 390 del código civil para el distrito federal, sino también observando, en la promoción inicial, si se trata de adopción nacional o internacional, además del nombre, la edad y del domicilio, si lo hay, de quien se pretende adoptar, además del nombre, la edad y el domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido. Asimismo, dicha promoción debe ser acompañada tanto del certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor, como de los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para que se efectúe el trámite.

En cuanto a la adopción de los niños abandonados y recogidos por casas de asistencia social públicas o privadas, legalmente constituidas o por particulares, debe esperarse que transcurran 3 meses para promover, por vía separada la pérdida de la patria potestad de los padres. Una vez que sea obtenida y exhibida la sentencia ejecutoriada que la decreta, se procederá a la adopción. El solicitante puede tener en depósito al abandonado hasta que transcurra dicho lapso. Por supuesto, esta medida redundará en beneficio del menor, quien no deberá permanecer en la casa de asistencia y será, desde luego, integrado a su familia futura.

Cuando una persona haya acogido a un menor, dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de la adopción, puede oponerse a ésta, exponiendo los motivos para ello.

Asimismo, si un menor expósito ha sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada, legalmente constituida, el presunto adoptante o la institución deberá exhibir constancia oficial del tiempo de exposición y la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad, a efecto de que proceda la pérdida de ese derecho, y ello a fin de que pueda tener lugar la adopción.

Si han transcurrido los tres meses de la exposición, se decretará la guardia y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, en tanto se completa dicho plazo. Si no se conoce el nombre de los padres o el expósito no hubiera sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, procederá a decretar la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En los supuestos de que el menor sea entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan sobre el la patria potestad, para efectos de darlo en adopción, no se requiere que transcurra el plazo señalado de los tres meses, por haber puesto fin con este hecho a la patria potestad.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de un matrimonio o pareja que viva en concubinato y que considere al adoptado como hijo de ambos. Nuestro derecho permite la adopción de parientes consanguíneos o afines; Los derechos y obligaciones que nazcan de la adopción sólo serán para el adoptante y el adoptado, tratándose únicamente de parientes consanguíneos.

La adopción, como la regula el Código Civil para el Distrito Federal, pretende proteger a los menores incapacitados, por lo que debe ser benéfica para el adoptado y no ha de servir sólo para resolver problemas psicológicos para el adoptante, originados por su falta de descendencia, como sucede con frecuencia en matrimonios, concubinatos o con solteros solitarios. En estos casos, la adopción puede no ser conveniente para el menor, ya que debe entenderse como una institución de protección a los menores de edad o mayores incapacitados, que privilegie el interés por ellos.³¹

³¹ BAQUEIRO ROJAS, óp. Cit.

CONCLUSION.

Con el presente trabajo de investigación puedo concluir que, la Adopción es un medio utilizado por nuestro derecho para satisfacer el deseo de muchos matrimonios o cónyuges que por causas naturales no tienen la posibilidad de procrear hijos.

Dando mi total aprobación para aquellos casos en los que viendo que existen las posibilidades tanto materiales como emocionales de desarrollar en un entorno armónico, a aquellos hijos que sin serlos naturalmente, les brinden la posibilidad de pertenecer a una familia compuesta por padre, madre y demás líneas de parentesco.

Gracias a la evolución de nuestro Derecho, quedó atrás la idea individualista que existía en el Derecho francés, en el que solo se tenían contemplados los mayores de edad, ya que la adopción en esa época era considerada un contrato y como tal no podían intervenir menores de edad. Garantizando con esta evolución la protección de los menores que se encontraran en situación de desamparo.

En la actualidad gracias al Derecho de familia, que día a día se adecua a la realidad social actual, se está logrando la integración de menores que se encontraban desprotegidos, que por causas sociales (ejemplo: violencia), o naturales (ejemplo: Huérfano), a un entorno familiar que les garantizará su desarrollo humano y profesional en la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- DERECHO DE FAMILIA, EDGAR BAQUEIRO ROJAS, ROSALIA BUENROSTRO BAEZ, SEGUNDA EDICION, COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL OXFORD.
- 2.- DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, EDITORIAL PORRÚA, MEXICO 2004.
- 3.- LECCIONES DE DERECHO CIVIL I, DERECHOS DE FAMILIA, SALVADOR GIRON PATIÑO, LIBRO EN CD, DISEÑO Y ELABORACION DE LIBRO EN CD ALBERTO LOPEZ V. TECNICO EN SISTEMAS.
- 4.- DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA, ERNESTO GONZALEZ Y GONZALEZ, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2009.
- 5.- DICCIONARIO DE DERECHO, RAFAEL DE PINA VARA, VIGESIMO TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRÚA, MEXICO 1996.
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 7.- CODIGO DE FAMILIA DE SONORA.
- 8.- Convención sobre los derechos de los niños, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.
- 9.- <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-48.html>
- 10.- DERECHO CIVIL, INTRODUCCION Y PERSONAS, EDGARD BAQUEIRO ROJAS, ROSALIA BUENROSTRO BAEZ, EDITORIAL OXFORD, MEXICO, 2004.